

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. PARA QUE EN LAS EMISIONES DE PROGRAMAS INFORMATIVOS SE RESPETE EL NÚMERO MÁXIMO DE INTERRUPCIONES ESTABLECIDO EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REQ/DTSA/007/18/MEDIASET/INTERRUPCIONES INFORMATIVOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 20 de marzo de 2018

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) los servicios técnicos de esta Comisión han constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET), en muchas de las emisiones de sus programas informativos no ha respetado el límite de interrupciones establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), en función de la duración prevista del programa.

A título de ejemplo, se indican las siguientes incidencias detectadas por este organismo en sus funciones de control y supervisión, y que afectan a los canales Telecinco y Cuatro, cuya responsabilidad editorial ostenta MEDIASET:

Canal	Programa TV	Fecha	Hora de inicio	Hora de fin	Duración prevista (excluyendo publicidad)	Interrupciones permitidas (1 por cada periodo de 30')	Interrupciones reales
Telecinco	Informativos T5 15:00	17/10/2017	15:07:55	15:36:02	27' 39''	0	1
		18/10/2017	15:07:59	15:36:16	27' 49''	0	1
		23/10/2017	15:09:02	15:38:14	28' 43''	0	1
		24/10/2017	15:09:03	15:37:35	28' 04''	0	1
		25/10/2017	15:08:00	15:35:19	26' 51''	0	1
		06/11/2017	15:07:49	15:36:53	28' 35''	0	1
		07/11/2017	15:09:04	15:39:11	29' 28''	0	1
		08/11/2017	15:08:04	15:36:02	27' 00''	0	1
		15/11/2017	15:06:50	15:38:53	28' 25''	0	1
Cuatro	Noticias Cuatro 2	11/11/2017	19:49:36	20:16:10	25' 56''	0	1

La duración prevista de todos estos programas informativos es inferior a treinta minutos. Por ello, según lo dispuesto en el artículo 14.4 párrafo segundo de la LGCA, no deberían interrumpirse para emitir comunicaciones comerciales. Sin embargo, en todos ellos se produce una interrupción hacia el final del programa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

Y en el apartado sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales

audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

Por su parte, los párrafos primero y segundo del apartado cuarto del artículo 14 de la LGCA establecen lo siguiente:

“4. Los mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

La transmisión de películas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), largometrajes y programas informativos televisivos podrá ser interrumpida una vez por cada periodo previsto de treinta minutos. [...]

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Análisis y valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado de Antecedentes, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por los servicios técnicos de esta Comisión han permitido constatar que el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, en muchas de las ediciones del programa informativo de las 15 horas de su canal Telecinco, así como en alguna del programa informativo que se emite en el canal Cuatro sobre las 20 horas, el número de interrupciones efectuadas para difundir comunicaciones comerciales, según la duración prevista del programa, es superior a las permitidas por la LGCA en su artículo 14.4, párrafo segundo.

A estos efectos, los programas informativos únicamente podrán ser interrumpidos una vez por cada periodo previsto de treinta minutos. Y el artículo 3 del Reglamento de desarrollo de la LGCA en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, desarrolla y aclara qué es lo que debe entenderse por duración prevista en este tipo de programas, determinando lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a efectos del número de interrupciones permitidas, que no podrá ser superior a una por cada periodo previsto de 30 minutos, se entenderá que la duración prevista en el caso de películas para televisión, largometrajes y programas informativos televisivos, así como de los programas infantiles, es el

lapso de tiempo total de duración de estos programas, excluyendo la duración de los espacios publicitarios y autopromociones existentes dentro de los mismos.”

Asimismo, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la LGCA, dispone en su artículo 20 que:

“1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se inserte publicidad televisiva o televenta durante los programas, no se menoscabe la integridad de estos, teniendo en cuenta las interrupciones naturales y la duración y el carácter del programa de que se trate, y que no se perjudique a los titulares de sus derechos.

2. La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o televenta una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo. [...]”

Se ha de tener en cuenta, además, que debido a sus especiales características y naturaleza, el legislador ha querido dotar a este tipo de programas de carácter informativo, al igual que a los largometrajes, películas para televisión y programas infantiles, de una especial protección pensando también en los intereses de los telespectadores. Por esta razón, se ha limitado el número de interrupciones que se pueden hacer en función de su duración prevista, pues una cantidad superior de interrupciones a las indicadas, con la finalidad de emitir comunicaciones comerciales, podría afectar a la integridad de este tipo de programas. Todo ello sin perjuicio de que el volumen de emisión de mensajes publicitarios por hora de reloj pueda alcanzar el máximo legal previsto.

En conclusión, esta Sala entiende que MEDIASET no ha respetado el límite de interrupciones que se pueden efectuar en los programas informativos señalados. Por ello, considera oportuno requerir a esa entidad para que adopte en lo sucesivo las medidas oportunas para que el número de interrupciones publicitarias efectuadas en los programas informativos no sea superior al máximo permitido por el artículo 14.4 de la LGCA, en función de su duración prevista.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 58 de la LGCA, podrán ser consideradas infracciones graves: *“5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] 7. El incumplimiento del resto de las condiciones establecidas en esta Ley*

para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 14, 15, 16 y 17 que no estén incluidas en la tipificación del artículo anterior”.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que, de conformidad con lo dispuesto en párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 14 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el número de interrupciones publicitarias efectuadas en los programas informativos no supere el límite permitido en función de su duración prevista.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.